

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 3 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico abohorquezp065@outlook.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de junio de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	WILIAN ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO
Demandados	CLAUDIA INÉS VANEGAS MESA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00614 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por WILIAN ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO en contra de CLAUDIA INÉS VANEGAS MESA observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

2. De conformidad con el numeral anterior, se observa que hay una indebida acumulación de pretensiones, si bien se presentan como principales y subsidiarias, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las pretensiones principales se pide la resolución de contrato y el pago de intereses sobre los valores adeudados pagados, la cual parece ir dirigida al cumplimiento del contrato, téngase en cuenta que sólo es procedente pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, es decir, que son pretensiones excluyentes.

3. La parte demandante deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las pretensiones: primera principal (solicitud de resolución de contrato, primera subsidiaria (nulidad de contrato de promesa

de contrato de compraventa) y segunda subsidiaria (cumplimiento de la promesa de compraventa. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)

4. Aclarará la pretensión primera subsidiaria, respecto a solicitar la nulidad del contrato, en cuanto a indicarle al Despacho que tipo de nulidad solicita, si la nulidad absoluta o relativa, igualmente deberá indicar los fundamentos de hecho como derecho que soportan dicha pretensión

5. Aclarará lo relacionado a los intereses que pretenden le sean exigidos a la parte demandada, a que concepto de intereses se refiere, y en donde se pactó que reconocerían por el 2% del valor pagado.

6. Con relación a la pretensión subsidiaria de cumplimiento del contrato, la parte actora deberá indicar acertada y detalladamente como fue el incumplimiento del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA por parte de la señora CLAUDIA INÉS VANEGAS MESA.

7. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda, en el cual se consignó que la escritura que legalizaría la promesa de compraventa se firmaría el 2 de octubre de 2020, pero que dicha fecha se aplazó para el 5 de enero de 2021, como quedó plasmado en el acta de conciliación aportada, sin embargo, revisada el acta de conciliación aportada nada se dijo acerca de aplazar la fecha y hora de la firma de escritura pública de compraventa, lo que se acordó fue el pago de la suma de \$36.000.000 adeudados por la demandada por el pago de la compraventa, por lo tanto, deberá allegar el certificado de comparecencia expedido por la Notaria Veintisiete del Circulo Notarial Medellín, donde se indique la fecha y hora en que el demandante se hizo presente para suscribir la escritura pública de compraventa.

8. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.).

9. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares

10. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c0fb693dbc306c89cf6144bb69b7d7707538a861af9d567ee3dde
d808e6166**

Documento generado en 24/06/2021 01:58:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario